

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J01 Regulación de Visitas No. 257543110002-2023-00222-00
Rad. J02 Regulación de Visitas No. 257543110001-2022-00113-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Que, al revisarse el agendamiento de audiencias del mes de marzo de 2024 se encontró un yerro frente a la hora en que se programó la audiencia del presente proceso, de manera que el Despacho, DISPONE:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a **los casos de error** por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En el presente caso se tiene que por error involuntario en auto del 25 de agosto de 2023 se programó audiencia para el día 05 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana, hora que ya se encontraba previamente ocupada para la celebración de audiencia del proceso de custodia 2023-00161, por lo que se generó un cruce.

Así las cosas, se procederá a corregir y cambiar la hora de la audiencia a fin de sea posible su celebración y por lo tanto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto del 25 de agosto de 2023 en el sentido de que la hora en la que se fija la audiencia única de que trata el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P. (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento que ponga fin a la instancia) es a las dos (2:00 p.m.) de la tarde del 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la citada providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00353-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2023-00482-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 016 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Agréguese al expediente respuesta dada por el pagador, la empresa LA CATIRA INDUSTRIA LÁCTEA S.A.S. de fecha 23 de agosto de 2023 (documento 017) al oficio No. 1004 remitido el 01 de julio de 2023 (documentos 014 y 015), entérese a la parte actora por el término de tres (3) días para lo pertinente.

2. En atención a la medida cautelar solicitada por la demandante referente a la fijación de cuota provisional a favor de su menor hija y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad pagadora LA CATIRA INDUSTRIA LÁCTEA S.A.S. y en aplicación de lo dispuesto en artículo 417 del Código Civil y de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone este Despacho señalar como cuota provisional de alimentos a favor de la niña NICOL DAYANA LÓPEZ MENDEZ el 30% del salario mensual devengado por todo concepto por el señor MILTÓN ERNESTO LÓPEZ MENDEZ con cedula 17.266.365 de Cumaral – Meta a partir del mes de OCTUBRE DE 2023, porcentaje que deberá ser descontado al señor MILTÓN ERNESTO LÓPEZ MENDEZ con cedula 17.266.365 de Cumaral – Meta, como trabajador vinculado a la empresa LA CATIRA INDUSTRIA LÁCTEA S.A.S. **Librese comunicación** a fin de que se sirvan descontar y consignar la suma del porcentaje señalado **por el concepto No. 6** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de depósitos judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en tal entidad y a nombre de la demandante, la señora FRANCY ELENA PIÑEROS POSADA con cedula 20.750.210 de Medina – Cundinamarca, y con referencia a este proceso.

2. En atención a que en el auto del 08 de mayo de 2023 obrante a documento No. 012 del expediente electrónico el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase al extremo activo del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78

numeral 6 del C.G.P y en aplicación a lo señalado en los artículo 291 y 292 ibidem o de conformidad normado en la Ley 2213 de 2022. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.35
de fecha:

27 de septiembre de 2023
~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.~~

**MERCY ALEJANDRA PARADA
SANDOVAL
Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Amparo Pobreza modificación cuota alimentos No. 257543110001-2023-00365-00
Rad. J01 Amparo Pobreza modificación cuota alimentos No. 257543110002-2023-00566-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 0019 del expediente electrónico dentro del proceso de modificación de cuota de alimentos dentro del proceso de modificación de cuota de alimentos con radicado interno 2575431100012023-00-365-00, el Despacho, DISPONE:

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **NYDIA MAGALY CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.081.704 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
2. DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **GIOVANNY GÓMEZ** con Tarjeta Profesional No. 204.134 del C.S de la J. quien posee como correo electrónico: notificacionesjudiciales@giovannygomez.co, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Librese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Modificación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00379-00
Rad. J. 01 Modificación Cuota Alimentos No. 257543110001-2022-00646-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante el documento No. 008 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Agréguese al expediente memorial solicitud terminación del proceso – retiro de la demanda obrante el documento 009 del expediente digital.

De conformidad con la solicitud arriba señalada, radicada por la apoderada de la parte demandante en la que manifiesta expresamente que, por acuerdo entre las partes frente a las pretensiones de la demanda, se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en documento No. 007 del expediente digital aparece constancia de notificación al demandado cuya certificación señala que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del 05 de julio de 2023, por lo que efectivamente se surtió la notificación en términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, en efecto, se haya trabada la Litis, úes téngase en cuenta que uno de los requisitos para la procedencia del retiro de la demanda es que no se haya notificado a ninguno de los demandados como lo dispone el artículo 92 del C.G.P.:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De manera que, se deberá expresar si lo pretendido es la terminación total del proceso o el desistimiento de las pretensiones en términos de los artículos 312° y 314° del C.G.P. respectivamente, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Ordenar traslado a la parte demandada del escrito elevado por la apoderada de la parte demandante donde solicita el retiro de la demanda por el término de tres (3) para que se

pronuncie al respecto.

2. Requierase a la parte actora para que arrime a este Despacho copia del acuerdo frente a las pretensiones que se señala en la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.35 de fecha:
27 de septiembre de 2023
~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia y cuidado personal No. 2575431100022023-00414-00
Rad. J. 01 Custodia y cuidado personal No. 2575431100012023-00872-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:
2. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDAD PERSONAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **SERGIO ESTEBAN LÓPEZ ANDRADE** con cedula 1.022.342.174 de Bogotá D.C. en favor de su hijo menor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ IZQUIERDO** en contra de la señora **DIANA IZQUIERDO PAYAN** con cedula 38.474.839.
3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que el demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica de notificaciones del extremo pasivo, este juzgado procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y señala el emplazamiento cuyo trámite se surtirá conforme a lo señalado en el artículo 108 ibidem, por secretaria remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que se publique por el término de quince (15) días, los cuales una vez vencidos sin que comparezca la demandada, se procederá con la asignación de curador Ad Litem. Secretaría controle el término.
5. Notificar al Defensor de Familia del municipio de Soacha de la admisión del presente proceso.
6. Reconózcase personería jurídica para actuar en representación del demandante la abogada **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** con cedula 52.362.528 de Bogotá y T.P. No. 148.656 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 27 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00441-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2023-00946-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 002, en la carpeta de medidas cautelares del expediente electrónico, el juzgado, DISPONE,

De conformidad con los artículos 593 numeral 10° y 598 numeral 5° inciso e del C.G.P. se ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-31503 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca cuyo certificado de tradición figura en el folio 6 del documento 003 del expediente digital.

2. De conformidad con lo solicitado, **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU, Cuenta electrónica NEQUI No. 046332435 y Cuenta electrónica DAVIPLATA No. 022258978 respetando los topes para estos fines señalados por la Superintendencia Financiera en la Carta Circular 58 de 2022, vigente en este momento, **líbrense** los respectivos oficios.

3. Oficiar a las entidades financieras nombradas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 27 de septiembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretara</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100022023-00441-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100012023-00946-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:
2. ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora **MARÍA CAMILA LOPEZ MERIÑO** con cedula 1.002.208.850 de Bogotá en representación de su hija menor de edad **EMILY PERDOMO LÓPEZ** con NUIP 1.033.124.925 en contra del señor **CRISTIAN DE JESÚS PERDOMO TRUJILLO** con cedula 1.003.555.885 de Girardot.
3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
4. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en aplicación a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma y, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, correr traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.
5. Previo a resolver la solicitud de fijación de alimentos provisionales solicitada por la parte actora y en aplicación de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia y como quiera que no está probada la capacidad económica del demandado, ofíciase a la entidad **NUEVA EPS** a la cual se halla afiliado el demandado en el régimen contributivo, según los registros de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), con el objeto de que informe a que entidad, empresa o persona le gira los respectivos aportes a salud a fin de determinar la entidad pagadora.
6. ADVERTIR a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente con la tramitación del proceso, por lo que debe acreditar en legal forma la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, vencidos los cuales, sin la realización de tal acto, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. La Secretaría controle el término.
7. Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** con cedula 10.900.219 y T.P. No. 175.732 del C. S de la J., en los termino y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 27 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

R. Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00446-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Revisados los anexos de la demanda se encuentra que no se menciona ni adjunta copia de la conciliación de la fijación de cuota de alimentos, la cual es requisito de procedibilidad según lo dispone el artículo 69, numeral 2 de la Ley 2220 de 2022 que indica:

ARTÍCULO 69. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

Así mismo, señala dicha ley en su artículo 70 que el cumplimiento de este requisito se dará cuando:

1. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
2. *Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
3. *Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley.

Por lo anterior y en aplicación de lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1.1. ALLEGAR copia de la conciliación extrajudicial en derecho de fijación, acuerdo o determinación de cuota de alimentos llevada a cabo en los centros de conciliación autorizados para ello en los términos de normatividad citada.

1.2. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo del demandado, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiese a la Defensoría del Pueblo y a la personería municipal de Soacha a fin de presten coadyuvancia a la actora dado los intereses superiores que le asisten a los menores de edad que representa.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. XX de fecha:
XX de septiembre de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00485-00
DEMANDANTE: ELSA RODRÍGUEZ PABÓN
DEMANDADO: ÁNGEL PATRICIO LÓPEZ SANABRIA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 15 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, (PDF14), proferido por el Juzgado Primero de familia de esta municipalidad, se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección del despacho, Transversal 12 No 35 – 24 Rincón de Santa Fe., piso 2, y el correo electrónico j02fctosoacha@cedoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 035 de fecha:

27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00489-00
DEMANDANTE: JENNIFER PEÑA BONNETT
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN GUERRERO MEDINA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 28 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, procede el despacho a fijar nueva fecha dentro de las presentes actuaciones; así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., se señala a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 4 del mes de diciembre del año 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 *ibidem*, en la cual se surtirán las fases previstas en el artículo 373 del mismo código. (Par. Art. 372 C.G.P). **Comuníquesele** a las partes.

Ténganse en cuenta las pruebas decretadas por el Juzgado Primero de Familia de Soacha en auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022, (PDF. 23).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 035 de fecha:

27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00490-00

DEMANDANTE: DIANA CAPERA LOAIZA

DEMANDADO: JOSÉ LEDIS LOAIZA AROCA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 07 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Requerir al área de recursos humanos del Ejército Nacional de Colombia, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe la gestión adelantada al oficio No. 1404 de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de esta municipalidad, y allegue respuesta con respecto a la orden de embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones y/o dineros que devengue el ejecutado, José Ledis Loaiza Aroca, en su calidad de empleado o contratista de la mencionada entidad. **Oficiese.**

1. Requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA, BANCO CORPBANCA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCAFÉ, MEGA BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO FINANDINA, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe la gestión adelantada al oficio No. 1405 de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por el mismo juzgado, y allegue respuesta de la medida cautelar comunicada. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 035 de fecha:

27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00490-00
DEMANDANTE: DIANA CAPERA LOAIZA
DEMANDADO: JOSÉ LEDIS LOAIZA AROCA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 14 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023, (PDF. 13), proferido por el Juzgado Primero de familia de esta municipalidad, se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección del despacho, Transversal 12 No 35 – 24 Rincón de Santa Fe, piso 2, y el correo electrónico j02fctosoacha@cedoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 035 de fecha:

27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00547-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 005 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se concedió el amparo de pobreza a nombre de una persona que no se corresponde con quien lo solicitó, pues se concedió a nombre del señor EFRAÍN GONZÁLEZ GARCÍA con cedula 80.023.795, cuando lo correcto es concederlo a nombre de la señora ANGELA NATALIA ARIZA BETANCUR con cedula 1.012.343.751.

Así las cosas, se procederá a corregir tal yerro y por lo tanto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 30 de agosto de 2023 en el sentido de conceder el amparo de pobreza a la señora **ANGELA NATALIA ARIZA BETANCUR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.343.751. de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la citada providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 27 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria